

LEY

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente ley es regularizar y establecer el mecanismo por el cual las personas que profesan las religiones judía e islámica vinculadas laboralmente con el Gobierno de la Ciudad puedan acceder al derecho de los días no laborables por motivos religiosos.

Artículo 2°.- Marco Jurídico. Los días festivos no laborables a los que hace mención el artículo precedente se referencian en la Ley Nacional 27.399: Año Nuevo Judío (*Rosh Hashana*), Día del Perdón (*Iom Kipur*), Pascua Judía (*Pesaj*), Año Nuevo Musulmán (*Hégira*), el día posterior a la culminación del ayuno (*Id Al Fitr*) y Fiesta del Sacrificio (*Id Al Adha*).

Artículo 3°.- Población. El derecho garantizado por la presente ley alcanza a todas las personas que presten servicio en alguna dependencia centralizada o descentralizada del Gobierno de la Ciudad sin importar el tipo de contratación que los vincule. Incluye personal de salud, educativo, de seguridad y organismos de los tres poderes del Estado.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será cada dependencia en cada caso.

Artículo 5°.- Procedimiento. La persona empleada por el Gobierno de la Ciudad que quiera acceder al derecho de los días no laborables aquí referidos tendrá que firmar una Declaración Jurada en la dependencia donde presta servicio, la cual será remitida a la Dirección General de Entidades y Cultos.

La Declaración Jurada tiene vigencia mientras la persona continúe vinculada laboralmente con el Gobierno de la Ciudad.

En caso de cambio de la jurisdicción en la que la persona presta servicio, la Declaración Jurada mantiene su vigencia.

Artículo 6°.- Derecho. El día no laborable para las personas que profesen las religiones judía e islámica inicia a las 16 horas del día inmediatamente anterior al que indica el calendario oficial.

Artículo 7°.- De forma. Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto de ley tiene por objetivo la igualación en los derechos para todos los ciudadanos y ciudadanas porteñas. Tiene por base el proyecto presentado por el Diputado de la Ciudad Leandro Santoro (MC) tramitado por el expediente 1776-D-2021.

La Constitución de la Ciudad, emulando el espíritu de la Reforma Constitucional de 1994, tiene un carácter laico. Es por esto que la misma no demuestra ninguna preferencia confesional al mismo tiempo que garantiza en su artículo 11° la no discriminación por razones religiosas –entre otras.

Por otro lado, la Ley Nacional 27399 establece los feriados y fines de semana largos para todo el territorio nacional. Dicha ley, reconocimiento el valor de las comunidades judía y musulmana en nuestra historia e identidad nacional, especifica días no laborables para las personas que profesan la religión judía e islámica. Sin embargo, en la Ciudad no existe todavía un mecanismo institucional que reglamente el derecho de estas personas al recogimiento en sus días festivos por razones religiosas.

No obstante, algo que no se previó en la Ley Nacional pero que puede ser subsanado en la legislación de la Ciudad es la diferencia entre el calendario gregoriano y los calendarios hebreo y musulmán. Efectivamente, en el calendario gregoriano el día empieza a la 0 y dura 24 horas. Esta es la forma en la que medimos nuestro tiempo habitualmente y la más común en el Hemisferio Occidental. Pero los calendarios hebreo y musulmán, por ser lunisolar el primero y lunar el segundo, empiezan y concluyen el día en otro momento. Por lo tanto, para las personas de estas comunidades sus fiestas religiosas tradicionales no siguen el calendario habitual. En ambos, el día comienza en el ocaso y concluye al ocaso siguiente. Para cumplir con su tradición, la persona debería empezar su festividad religiosa alrededor de las 18 horas –tomando el promedio de la puesta solar en la zona geográfica de la Ciudad-, hora en la que todavía mucha gente se encuentra trabajando. Siendo que en la Ciudad de Buenos Aires la puesta del sol se registra, según la estación del año, entre los últimos minutos de las 17 horas en época invernal y entre las 19 y 20 horas en verano, es necesario que las personas que profesan la religión judía e islámica estén con sus familias y comunidades antes de las 17. Es por esto que se especifica en la presente que el derecho al día no laborable se inicia a las 16 horas del día anterior.

Por otro lado, en la Ley Nacional antedicha no se establece el mecanismo para garantizar el derecho de las personas que profesan los cultos judío e islámico. Sólo reconoce como derecho inalienable la remuneración como si hubieran prestado servicio normalmente. No obstante, en diferentes organismos nacionales ya se implementa el sistema de la Declaración Jurada para que las personas que quieran acceder al derecho puedan dejar manifiesta su voluntad.

A efectos de garantizarles a las personas de ambas religiones el ejercicio pleno de su libertad, solicitamos al Cuerpo que acompañe la aprobación del presente proyecto de ley.

Digitally signed by Andrés LA BLUNDA
Date: 2024.02.29 16:03:34 -03:00
DIPUTADO ANDRÉS LA BLUNDA
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires